

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 533

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00168-00
DEMANDANTE: AMPARO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

REF. INCIDENTE DE DESACATO – REQUERIMIENTO PREVIO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir en el presente asunto sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por la señora AMPARO GÓMEZ contra el representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el día 9 de marzo de 2018 este Despacho amparó los derechos colectivos el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En dicha providencia el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “carencia del derecho” y la innominada, propuestas por las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP-, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: PROTEGER los derechos colectivos relativos al “goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público” contenidos en el artículo 4, literal d) de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que dentro del año siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, interadministrativo, financiero, presupuestal y contractual, que se requieren para la recuperación de la malla vial referenciada en la presente acción popular, ubicada en la carrera 8C entre calles 73 y 75 del barrio Andrés Sanín, de la ciudad de Cali, obras que deberán ser ejecutadas en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de esa fecha.

CUARTO: CONFORMAR un comité de verificación integrado por el Personero Municipal de Santiago de Cali, el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, o a quien estos deleguen, y la actora popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472

de 1998, quienes harán seguimiento a lo ordenado en este fallo e informarán al Despacho las decisiones y acciones que se tomen y se realicen.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)"

El actor popular presentó escrito manifestando que el 31 de mayo de 2019, esto es, un año después de proferida la sentencia, se firmó el Acta de Acuerdo No. 005 de 2019 entre el Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Infraestructura- y las EMCALI EIC ESP -Unidad Estratégica de Negocios de Acueducto y Alcantarillado-, en el cual se comprometen a trabajar mancomunadamente en la pavimentación de la malla vial y puesta en marcha de las redes de acueducto y alcantarillado ubicada en la carrera 8C entre calles 73 y 75 del barrio Andrés Sanín de la ciudad de Cali, entre otras obras.

No obstante, informa la accionante que a la fecha el fallo aún no ha sido cumplido.

Mediante providencia del 20 de abril de 2021, se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por conducto de su representante legal y al PERSONERO MUNICIPAL, integrantes del comité de verificación del fallo, con el fin de que informen cuales han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada por este Despacho el día 9 de marzo de 2018.

En el término otorgado por el Juzgado para presentar el informe, el Comité de Verificación no se pronunció.

La entidad territorial, tampoco presentó informe o prueba alguna sobre el cumplimiento del fallo.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes

III CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, previó la figura del desacato en materia de acción popular, como una infracción relacionada con el desobedecimiento al fallo judicial que ordena la protección de los derechos colectivos. Al texto, dispuso la norma:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Así las cosas, previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, se dispondrá REQUERIR al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien es la persona directamente encargada de cumplir con los fallos de judiciales y al Secretario de Infraestructura, quien según el Acta Acuerdo N° 005 del 31 de mayo de 2019, suscrita entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI, tiene delegada la representación de la entidad territorial en asuntos relacionados con obras de reposición y mantenimiento de la malla vial, en virtud del Decreto Municipal N° 4112.010.20.113.2019¹; para que se sirvan acreditar el cumplimiento a cabalidad de la Sentencia del 9 de marzo de 2018, proferida por ese Despacho en el marco de la acción popular Radicado 2016-168.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Alcalde Municipal de Santiago de Cali señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de esa entidad territorial o quien haga sus veces y al Secretario de Infraestructura NESTOR MARTINEZ SANDOVAL o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, se sirvan acreditar el cumplimiento a cabalidad de la Sentencia del 9 de marzo de 2018, proferida por ese Despacho en el marco de la acción popular Radicado 2016-168.

Igualmente, se requiere a los funcionarios para que informen en el mismo término, si se ha delegado en otras personas el cumplimiento del fallo judicial objeto del presente incidente de desacato. De no contar con dicha información el trámite continuará contra los funcionarios antes mencionados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a los señores JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces y al señor NESTOR MARTINEZ SANDOVAL en su condición de Secretario de Infraestructura de esa misma entidad territorial, o quién haga sus veces, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Que determina la estructura de la Administración Central de Santiago de Cali y las funciones de sus dependencias.

Código de verificación:

436fdceffe7a7dcbed8960e9cddb5d90545a764f95f0a2fa7e9573df4a3bad3e

Documento generado en 29/04/2021 03:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 406

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00045-00
DEMANDANTE: MARLENE SAENZ GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Ordena Requerir

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto 1119, proferido en Audiencia de Pruebas del 27 de mayo de 2019, el Juzgado dispuso *“Oficiar nuevamente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que se sirva informar si hubo congestión judicial en los despachos judiciales que conocieron del proceso penal 2001-00265 por el delito de lavado de activos adelantada contra el señor JAIME FRESNEDA CASIERRA entre los años 2001 y 2012”*; en la misma decisión, se dispuso también suspender la audiencia hasta tanto se logre el recaudo de la prueba en referencia.

La apoderada de la demandada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, allegó la constancia del trámite del oficio 610 del 27 de mayo de 2019, con el cual se solicita la prueba antes mencionada.

Con auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado fijó la fecha del 26 de marzo de 2020, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, la cual no se pudo realizar debido a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

A la fecha, se advierte que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, no ha remitido la información en los términos requeridos por el Juzgado, habiendo transcurrido ya 22 meses desde que se realizara la segunda solicitud; en tal sentido, es perentorio a efectos de impartir el impulso procesal debido¹, requerir por última vez a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la prueba en los términos arriba indicados, haciéndole saber las consecuencias legales del incumplimiento de las órdenes judiciales, en los términos establecidos en el numeral 3° artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría, líbrese el oficio de forma inmediata y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que se encargue del trámite respectivo.

Asimismo, se observa que mediante auto N° 60 del 12 de junio de 2019, le fue aceptada la renuncia a la apoderada de la demandada Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; en tal sentido, infórmese a dicha entidad acerca de la renuncia

¹ Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

de la abogada CAROLINA BRAVO BARONA, advirtiéndole que debe designar nuevo apoderado judicial.

Una vez se allegue la prueba documental solicitada, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la prueba en los términos solicitados en el Oficio 610 del 27 de mayo de 2019, informando *si hubo congestión judicial en los despachos judiciales que conocieron del proceso penal 2001-00265 por el delito de lavado de activos adelantada contra el señor JAIME FRESNEDA CASIERRA entre los años 2001 y 2012*”; adviértase a la entidad sobre las consecuencias legales del incumplimiento de las órdenes judiciales, en los términos establecidos en el numeral 3° artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría, líbrese el oficio de forma inmediata y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que se encargue del trámite respectivo.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, que mediante Auto N° 60 del 12 de junio de 2019, le fue aceptada renuncia a la abogada CAROLINA BRAVO BARONA, advirtiéndole que debe designar nuevo apoderado judicial.

TERCERO: Una vez se allegue la prueba documental solicitada, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfb3c58d36cd338f9d37792961e3f2b56327695c3b9a6ba014b7d35d2eec9ae7
Documento generado en 23/04/2021 03:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 373

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-0073-00
DEMANDANTE: LUZ MARY VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con el artículo 103 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

² **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **5 de junio de 2020 a las 3:00 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **29 de julio de 2021 a las 3 pm**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Dado que en el caso concreto se encuentran pendientes por practicar la prueba testimonial y la prueba pericial decretadas mediante auto del 29 de octubre de 2019, se ordenará librar nuevamente, de forma inmediata y bajo los apremios de ley, los oficios dirigidos al Director del INPEC ERON de Jamundí para que remita el examen médico de ingreso del interno CARLOS JUSEFFER VALENCIA identificado con C.C. N° 1143945851; asimismo se ordenará oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, específicamente al Dr. CARLOS ENRIQUE CASTRO OSORIO, profesional especializado forense del grupo regional de patología forense, antropología e identificaciones, a fin de que se sirva practicar el dictamen pericial en los términos decretados; en el mismo sentido, cítese al perito forense Dr. CARLOS ENRIQUE CASTRO OSORIO, para la contradicción del dictamen pericial en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértase al apoderado de la parte demandante, que queda a su cargo el trámite de los oficios arriba referenciados.

Finalmente, es preciso advertir a las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **29 de julio de 2021 a las 3 pm** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: LIBRAR de forma inmediata y bajo los apremios de ley, los oficios dirigidos al Director del INPEC ERON de Jamundí para que remita el examen médico de ingreso del

interno CARLOS JUSEFFER VALENCIA identificado con C.C. N° 1143945851; asimismo se ordenará oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, específicamente al Dr. CARLOS ENRIQUE CASTRO OSORIO, profesional especializado forense del grupo regional de patología forense, antropología e identificaciones, a fin de que se sirva practicar el dictamen pericial en los términos decretados. **CÍTESE** al perito forense Dr. CARLOS ENRIQUE CASTRO OSORIO, para la contradicción del dictamen pericial en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVIÉRTASE al apoderado de la parte demandante que queda a su cargo el trámite de los oficios.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

QUINTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cce1d4ccc41e56cfc69898c1a80d48e9042cb2d88027a1a4cc7a7a7efdf4e1d
Documento generado en 23/04/2021 03:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00150-00
DEMANDANTE: SIRLEY ENRIQUE GALINDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha audiencia - ordena requerir

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con el artículo 103 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

² **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el 8 **de mayo de 2020 a la 1:30 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **29 de julio de 2021 a las 10 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Se advierte que en el caso concreto se encuentran pendientes por practicar la totalidad de las pruebas decretadas, en cuanto a la prueba documental que fuera solicitada mediante oficios, se observa que los oficios con destino al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali y la Fiscalía 14 fueron retirados por la parte interesada el día 7 de febrero de 2020, sin embargo, no obra en el expediente prueba de su trámite ni menos aún, respuesta de las entidades oficiadas, por lo que se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, aporte constancia del trámite de los oficios, so pena de dar aplicación a los efectos del desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

En cuanto a la prueba pericial decretada, a folio 424 obra oficio 000153-GRPAFI-DRSOCCDTE-2020 con constancia de recibido del 16 de abril de 2020, mediante el cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informa que, debido a la carga laboral de esa entidad, el requerimiento del juzgado será resuelto en doce meses.

Toda vez que a la fecha se encuentra cumplido el plazo señalado por la entidad, sin que obre en el proceso el dictamen pericial solicitado, se ordenará oficiar nuevamente a dicha entidad, para que se sirva remitirlo dentro del término de quince (15) días; una vez se allegue el dictamen pericial, cítese al perito para la contradicción del dictamen, en los términos establecidos en el artículo 220 del CPACA.

De igual forma, cítese al perito forense Dr. ANDRÉS FAVIAN LÓPEZ ROSERO, a efectos de que exprese las razones y conclusiones del dictamen pericial, respecto del Informe Pericial de Necropsia N° 2014010176001000537 del 3 de marzo de 2014.

Líbrese de forma inmediata los respectivos oficios, advirtiéndolo al apoderado de la parte demandante, que queda a su cargo el trámite de los oficios arriba referenciados.

Finalmente, es preciso advertir a las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **29 de julio de 2021 a las 10 am,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días, aporte constancia del trámite de los oficios, dirigidos a al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali y la Fiscalía 14, so pena de dar aplicación a los efectos del desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para en el término de quince (15), se sirva practicar el dictamen pericial consistente en *“realizar el estudio de la historia clínica y necropsia practicada al señor WILMAR ANTONIO CHAUZA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.464.113, con el fin de determinar: i) la causa de la muerte indicando además, ii) si se brindó la atención médica oportuna y correspondiente al protocolo que se debe brindar a las personas que padecen de TUBERCULOSIS, y iii) si su muerte tuvo ocurrencia por la deficiencia en la prestación del servicio médico oportuno y completo”*; comoquiera que se encuentra cumplido el plazo señalado en el oficio 000153-GRPAFI-DRSOCCDTE-2020 con constancia de recibido del 16 de abril de 2019. Una vez allegado el dictamen pericial, **CÍTESE** al perito para la contradicción del dictamen pericial en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CÍTESE al perito forense Dr. ANDRÉS FAVIAN LÓPEZ ROSERO, a efectos de que exprese las razones y conclusiones del dictamen pericial, respecto del Informe Pericial de Necropsia N° 2014010176001000537 del 3 de marzo de 2014.

QUINTO: ADVIÉRTASE al apoderado de la parte demandante que queda a su cargo el trámite de los oficios.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

SÉPTIMO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c9cb69eb3946f4bab45eea15424a7c42b84dd8ee0521ca495516b347b4d5595
Documento generado en 23/04/2021 03:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00131-00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY MARTINEZ MARTINEZ Y OTRA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales. Ahora bien, respecto de las audiencias programadas para los meses de julio y siguientes, que fueron proyectadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, el despacho considera que no fue posible practicarlas en las fechas señaladas, dado que la disposición de fecha y hora atendía a condiciones normales de la prestación del servicio de justicia, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de práctica de pruebas fue programada para el **19 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **19 de julio de 2021, a las 10 am.** la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifeSize, dispuesto por la rama judicial.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el link para el acceso a la misma se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia y con observancia de las disposiciones realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con relación al ingreso de personal y usuarios a los despachos judiciales.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por otra parte, observa el despacho que en la audiencia inicial adelantada el 3 de septiembre de 2019, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en la remisión de la señora JOHANA ANDREA SUAREZ MINA al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los testimonios solicitados. Igualmente, se decretaron los interrogatorios de parte solicitados por las partes demandadas y llamadas en garantía.

Encuentra el despacho que el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no fue retirado por la parte demandante para efectos de realizar las gestiones necesarias para la práctica de la misma ante la entidad, en consecuencia, teniendo en cuenta que la pandemia se ha extendido hasta la presente fecha, se requerirá a la parte demandante para que en cumplimiento de su deber de colaboración adelante los trámites necesarios para la consecución de la prueba, para el efecto se libraré nuevamente el oficio, el cual será remitido al correo electrónico informado por el apoderado, quien deberá acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **19 de julio de 2021, a las 10 am.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios e interrogatorios de parte decretados a solicitud de la parte demandante, demandada y de las llamadas en garantía, por lo que los apoderados deberán atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia

inicial, con el fin que garanticen la comparecencia de los testigos requeridos y de los citados a interrogatorio, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para efectos de que realice las gestiones necesarias para la práctica de la valoración ordenada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la señora JOHANA ANDREA SUAREZ MINA.

El oficio, el cual será remitido al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la doctora ALADY LUCIA QUITIAN ESCARRAGA, en calidad de apoderada de EMCALI EICE ESP, parte demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76cbb50f33f387b72eb34295ea9d03de89fa2beb9649dec8a2babbfd1d578354

Documento generado en 23/04/2021 03:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00009-00
DEMANDANTE: VELKYS JHORLEY ACUÑA ENRIQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha audiencia - ordena requerir

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con el artículo 103 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

² **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **2 de junio de 2020 a las 2:00 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **7 de octubre de 2021, a las 8:00 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Se advierte que en el caso concreto se encuentran pendientes por practicar la totalidad de las pruebas decretadas, en cuanto a la prueba pericial decretada, consistente en remitir a las señoras VELKYS JHORLEY ACUÑA ENRIQUEZ y MARÍA EUNICE ENRÍQUEZ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a fin de ser valoradas por el perito y determinar el grado de pérdida de capacidad laboral que presentan las mismas, con motivo de las lesiones que sufrieron en el accidente de tránsito ocurrido el 6 de enero de 2014, revisado el expediente, no figura en el mismo constancia del trámite de los oficios ante dicha entidad a efectos de adelantar la práctica de la prueba pericial, por lo que se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, aporte constancia de la gestión realizada en el trámite, producción e incorporación de la prueba pericial antes referida, junto con la constancia de pago de los honorarios del perito, so pena de dar aplicación a los efectos del desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA. Una vez allegado el dictamen pericial, cítese al perito para la contradicción del dictamen pericial en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso advertir a las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **7 de octubre de 2021, a las 8:00 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, aporte constancia de la gestión realizada en el trámite, producción e incorporación de la prueba pericial ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, junto con la constancia de pago de los honorarios del perito; so pena de dar aplicación a los efectos del desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA. Una vez allegado el dictamen pericial, **CÍTESE** al perito para la contradicción del dictamen pericial en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos y las partes a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial y de declaración de parte, en la fecha y hora señaladas.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c1f71cd4bd6f5863420da3f62a1e3c35f9d72d6cdb1eda755c4ee578c934fa

Documento generado en 23/04/2021 03:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Círculo Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 474

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00191-00
DEMANDANTE: MICHAEL ÁLVAREZ CAJIAO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **5 de junio de 2020 a las 9:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **22 de julio de 2021 a las 9 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que únicamente se encuentra pendiente por practicar la contradicción del Dictamen Pericial de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional N° 1143939670-6636, rendido por el Perito Médico DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN, Miembro Principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. **CÍTESE** al perito con el fin de que surta la contradicción del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

El trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de citación a los peritos, serán tramitados y gestionados por la parte interesada en la práctica de la prueba, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **22 de julio de 2021 a las 9 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: CITAR a al perito Médico DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN, Miembro Principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que surta la contradicción del Dictamen Pericial de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional N° 1143939670-6636 que milita a folios 267 a 270 del expediente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que el trámite y gestión del oficio de citación al perito, queda a su cargo. Por secretaría remítase el oficio al correo electrónico registrado por el apoderado.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be59131d0bdbbab94e52a35baf669ac73df42f2f79db293b97613e2cd40918**
Documento generado en 23/04/2021 03:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00358-00
DEMANDANTE: LEONOR JIMÉNEZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMIMISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con el artículo 103 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

² **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **3 de junio de 2020 a las 9:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **27 de julio de 2021, a las 7 am,** la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

En el caso concreto se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial decretada en auto 574 del 5 de septiembre de 2019, quedando a su cargo de las partes, garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 de julio de 2021, a las 7 am,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c68e7f34a7cd5c3c91bba76d8628dcd938f1c543e143a6c5a7b44f6b58f66273
Documento generado en 23/04/2021 03:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 480

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00085-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas tuvo lugar el 3 de septiembre de 2019, la cual fue suspendida a fin de recaudar la prueba documental correspondiente a la copia de la historia clínica de la señora DIANA LORENA NUÑEZ por intermedio del hospital Raúl Orejuela Bueno, igualmente, se encontraba pendiente por practicar el dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Con relación a la prueba documental antes referida, se observa que la misma ya fue aportada, como consta a folios 293 a 330; la cual deberá ponerse en conocimiento de las partes; en cuanto a la prueba pericial, mediante oficio del 29 de enero de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez devolvió el expediente por “falta de fundamentos técnico científicos solicitados reiterativamente”.

El 7 de diciembre de 2020, le fue practicado el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, a la señora DIANA LORENA NUÑEZ el cual fue remitido a este Despacho el día 8 del mismo mes y año, a través del correo electrónico.

Así las cosas, comoquiera que se han allegado las pruebas que se encontraban pendientes, se fijará como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el día **26 de octubre de 2021, a las 8 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Para efectos de la práctica de la contradicción del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 29706941 – 9996, rendido por el Perito ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE, miembro principal de la sala uno, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; **CÍTESE** al perito con el fin de que surta la contradicción del dictamen en la hora y fecha señaladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

El trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de citación a los peritos, serán tramitados y gestionados por la parte interesada en la práctica de la prueba, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **26 de octubre de 2021, a las 8 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno, correspondiente a la Historia Clínica de la Señora DIANA LORENA NUÑEZ, que obra a folios 293 a 330 del expediente y el dictamen pericial de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 29706941 – 9996, allegado el 8 de diciembre de 2020.

TERCERO: CITAR al Perito ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE, miembro principal de la sala uno, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que surta la contradicción del dictamen de determinación de origen

y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 29706941 – 9996 allegado el 8 de diciembre de 2020; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que el trámite y gestión del oficio de citación al perito, queda a su cargo. Por secretaría remítase el oficio al correo electrónico registrado por el apoderado.

QUINTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
924e17284b1dd458b07b80f6a7baf367e1b0e5bed3a21302fe1cd206a5ffa78a
Documento generado en 23/04/2021 03:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 392

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00100-00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto corre traslado medida cautelar

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, encuentra el despacho que en el escrito de la demanda se solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, medida cautelar a la cual no se le dio el correspondiente traslado junto con el auto admisorio de la demanda.

En efecto, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, visible a folio 15 de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, como lo es la suspensión provisional.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos, sin embargo, habiéndose contestado la demanda y encontrándose pendiente correr traslado de la solicitud de medida cautelar, el despacho en observancia y garantía del debido proceso, aplicará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA,

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado a las entidades demandadas de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

382b3824ae0b4149f61a2812e5a01b75a7efd8ab8a8590bdb4d2cc3260329701

Documento generado en 23/04/2021 03:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00149-00
DEMANDANTE: HERNÁN DE JESUS OCAMPO VELÁZQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **26 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **26 de octubre de 2021, a las 11:30 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que únicamente se encuentra pendiente por practicar la contradicción del Informe Pericial de Clínica Forense N° UBCALI-DSVLLC-10975-2019, rendido por la Perito CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZÓN, profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali. **CÍTESE** a la perito con el fin de que surta la contradicción del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

El trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de citación a los peritos, serán tramitados y gestionados por la parte interesada en la práctica de la prueba, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **26 de octubre de 2021, a las 11:30 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: CITAR a la Perito CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZÓN, profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, con el fin de que surta la contradicción del Informe Pericial de Clínica Forense N° UBCALI-DSVLLC-10975-2019 que milita a folios 115 a 120 del expediente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que el trámite y gestión del oficio de citación a la perito, queda a su cargo. Por secretaría remítase el oficio al correo electrónico registrado por el apoderado.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94e677abbc0505eae626341da49beda52c758ca9381536ddd9242603ff895c0b
Documento generado en 23/04/2021 03:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que en proceso de Radicado 2018-14, la parte demandante interpuso dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020, **SÍRVASE PROVEER.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 478

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00014-00
DEMANDANTE: EMILIO DE LA CUESTA FIGUERÓA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos allí establecidos, el Juzgado

DISPONE:

1. CONCÉDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra la Sentencia No. 127 del 18 de diciembre de 2020, interpuesto por la parte demandante.

2. REMITIR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc3b1e85ebf9babdd7f3b4bfad5f9afdfcc9b3d1542a15b32dff7690bf562b9

Documento generado en 23/04/2021 03:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que en proceso de Radicado 2018-23, la parte demandante interpuso dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 23 de septiembre de 2020, **SÍRVASE PROVEER.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 479

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00023-00
DEMANDANTE: JOSÉ MILLER MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos allí establecidos, el Juzgado

DISPONE:

- 1. CONCÉDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra la Sentencia No. 82 del 23 de septiembre de 2020, interpuesto por la parte demandante.
- 2. REMITIR** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e278efaf995d46aff873e76387d598d42a550fcc4f3c83403e315002610af8dd

Documento generado en 23/04/2021 03:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 393

PROCESO No: 76-001-33-33-011-2020-00041-00
DEMANDANTE: EDILMA COLORADO DE ARCILA
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Admite sucesión procesal

Procede el despacho a resolver la petición de sucesión procesal presentada por el señor apoderado de la parte demandante, mediante documento remitido en forma digital al buzón del correo electrónico institucional, el día 14 de enero de 2021.

Mediante el escrito allegado, el profesional del derecho pone en conocimiento del juzgado, el lamentable fallecimiento de la demandante, señora EDILMA COLORADO DE ARCILA (q.e.p.d.), el día 22 de noviembre de 2020 en la ciudad de Santiago de Cali, para el efecto adjunta el correspondiente registro civil de defunción No. 07082489.

Asimismo, solicita sean tenidos como nueva parte demandante en el proceso, a los hijos de la difunta, señor IVAN ARCILA COLORADO, identificado con C.C. No. 18.591.947 y, NELSON ARCILA COLORADO, identificado con C.C. No. 14.976.783, quienes confieren poder al profesional del derecho para que los represente en el asunto de la referencia, igualmente, se adjunta copia de las cédulas y registros civiles de nacimiento con los cuales se acredita la calidad de hijos de la demandante.

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 70 ibídem, determina:

***“Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*

Así las cosas, de la documentación allegada, encuentra el despacho acreditada la muerte de la demandante, señora EDILMA COLORADO DE ARCILA, como también se acredita el vínculo de hijos de la difunta, respecto de los señores IVAN y NELSON ARCILA COLORADO, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados con la solicitud, razón por la cual es procedente reconocer, para todos los efectos procesales, a los señores IVAN y NELSON ARCILA COLORADO, la calidad de sucesores procesales de la parte demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a los señores IVAN ARCILA COLORADO, identificado con C.C. No. 18.591.947 y NELSON ARCILA COLORADO, identificado con C.C. No. 14.976.783, como **SUCESORES PROCESALES** de la señora EDILMA COLORADO ARCILA (Q.E.P.D.), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales adelantadas con anterioridad por la demandante a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva, portador de la T.P. No. 180.467 del C. S. de la Jra., como apoderado judicial de los señores IVAN y NELSON ARCILA COLORADO, en los términos y para los efectos del memorial poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e19097b0da01adc6208d6d5fd42df4c2e1e2a45b72589f63a0c91595db0a474
Documento generado en 23/04/2021 03:28:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 394

PROCESO: 76-001-33-33-011-2020-00203-00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL SUAREZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL LA BUENA ESPERANZA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto No. 299 del 17 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda radicada el 19 de noviembre de 2020, por verificarse que dentro del medio de control impetrado ha operado el fenómeno de la caducidad.

CONSIDERACIONES

La señora apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra el auto No. 299 del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho rechazó la demandada por determinar la caducidad del medio de control interpuesto, dentro de término de ley, el día 24 de marzo de la misma anualidad.

Frente al recurso de apelación el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor literal:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, habiendo sido interpuesto en tiempo y debidamente sustentado y como quiera que contra el auto que rechaza la demanda por caducidad es procedente el recurso de apelación impetrado, el mismo se concederá ante el H. Tribunal Administrativo del Valle en el efecto suspensivo.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto **SUSPENSIVO** y ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado y sustentado en forma oportuna, por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 299 del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho rechazó la demandada por determinar la caducidad del medio de control interpuesto.
- 2.** Por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite correspondiente al recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b362f08dee966efc5e62cd5e4e2239a26b6eb50749f66417c99ffd06ef2d8393
Documento generado en 23/04/2021 03:28:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 395

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00217-00
DEMANDANTE: LUIS ESTEBAN HINESTROZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 24 de marzo de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del despacho.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante procede a adicionar la demanda, en lo que se refiere a los medios de prueba aportados, anexando los documentos respecto de las nuevas pruebas.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO. - De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado al Municipio de Santiago de Cali - DAGMA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9ca6f460d51abcef2f7aa04f655b635bffa73e877485abfa7eb71728c63097
Documento generado en 23/04/2021 03:28:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00021-00
DEMANDANTE: PIEDAD LILIANA SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dirigida a que se declare la nulidad del siguiente actos administrativo: Decreto N° 4112.010.20.0989 del 8 de junio de 2020, por el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora PIEDAD LILIANA SUÁREZ en la planta de cargos del Municipio de Santiago de Cali, Secretaría de Educación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en catorce millones trescientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$14'364.568.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali – Valle del Cauca.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme al Acta del 27 de enero de 2021, Radicación N° 10311 de 10 de noviembre 2020.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte, que contra el

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3. Art. 155 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

mismo no precedía ningún recurso, comoquiera que fue emitido por la máxima autoridad administrativa de la entidad territorial.

4. Caducidad⁴: Advierte el Despacho que según la constancia de notificación, que el acto administrativo demandado se notificó el 27 de julio de 2020⁵; por lo que el término de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se extendía hasta el 28 de noviembre de 2020; ahora bien, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 10 de noviembre de 2020 y se declaró fracasada el 27 de enero de 2021, la demanda por su parte, fue presentada el 3 de febrero de 2021, lo que indica que sobre el medio de control no operó la caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante⁷.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, el poder para actuar el cual faculta al apoderado, y es concordante su objeto con la demanda, en el que se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **PIEDAD LILIANA SUÁREZ** contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

4 Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5 Folio 20.

6 Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

7 Folio 60.

mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda se dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; en especial, los documentos relacionados con la expedición del Decreto N° 4112.010.20.0989, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante PIEDAD LILIANA SUÁREZ, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Grado 1 en la Institución Educativa General Alfredo Vásquez Cobo, de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA; para actuar a la Dra. SANDRA MILENA RAMÍREZ PRETEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.464 y portadora de la T.P. No. 98.198 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada, de conformidad con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1aff83aab768600ac778a98e4d3cb4e006c8d1cc491c1dad7d77574f0d7a749

Documento generado en 23/04/2021 03:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00024-00
DEMANDANTE: YANETH BAUTISTA FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. INADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicada el **8 de febrero de 2021**, dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y LA NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia de la falsificación de la Escritura Pública 1878 del 9 de noviembre de 2018, mediante la cual fue trasferido a título de compraventa, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-281804, del cual dicen ser herederas.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que el hecho dañoso se produjo en el municipio de Yumbo³, por el domicilio del demandante y por la cuantía del proceso⁴, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se estimó en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180'000.000.00) por concepto de la pretensión mayor de la demanda, correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente tal como se indica en el respectivo acápite.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁵:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 1 de febrero de 2021 y que se aportó con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 19 Judicial II delegada para asuntos administrativos.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

⁴ \$438.901.500

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. Caducidad⁶: La demanda fue presentada en término el día 8 de febrero de 2021. Lo anterior por cuanto el hecho causante del daño tuvo lugar el 9 de noviembre de 2018; los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2019, con ocasión de la pandemia de Covid 19⁷, la solicitud de conciliación se presentó el 17 de noviembre de 2020 y se declaró fallida el 1 de febrero de 2021, por lo que observa que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁸:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes. Sin embargo, es pertinente precisar que las notarias carecen de personería jurídica, se trata de establecimientos en donde los notarios, en calidad de particulares que prestan servicio público bajo la figura de desconcentración administrativa, ejercen el servicio público de la guarda de la fe pública en el tráfico jurídico, en tal sentido, no son sujetos de responsabilidad por fuera de la que le asiste al notario en cumplimiento de sus deberes legales. Además, se advierte que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son una dependencia de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro⁹, quien es el ente público susceptible de imputación de responsabilidad, por lo que resulta innecesario dirigir la demanda contra dicha oficina de registro.
- Las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y del apoderado donde recibirán notificaciones; las partes registran como dirección de notificación la misma de su apoderado judicial; igualmente se indica también su canal digital.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ni se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos¹⁰.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma; con relación al poder especial que se allega, se advierte que se encuentra incompleto pues no cuenta con la nota de presentación personal por los otorgantes.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; asimismo, deberá el demandante remitir por medio electrónico el escrito de subsanación.
2. Allegar el poder otorgado de manera completa y legible.

En consecuencia, se **DISPONE**:

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

⁸ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Decreto 2723 de 2014, Artículo 12 Numeral 2.7.2.

¹⁰ Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

1. INADMITIR la demanda instaurada por YANETH BAUTISTA FERNÁNDEZ Y MARÍA LEONID BAUTISTA FERNANDEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y la NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eafedc9dbef8cc44afc30e6183cfb3a5d746d042d6da611ec6911679b3fc30a4
Documento generado en 23/04/2021 03:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 466

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00037-00
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO ZUÑIGA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. INADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, radicada el 11 de marzo de 2021, dirigida en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia de la privación de la libertad de RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA PEÑA, la cual se considera injusta, entre el 11 de diciembre de 2018 y el 27 de abril de 2019.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.

Competencia²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, pues si bien la privación de la libertad se materializó en la ciudad de Bogotá D.C., las actuaciones penales surtidas en el marco de la etapa de instrucción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, estuvieron a cargo de la Unidad de Fiscalías de Ley 600 de 2000, de la ciudad de Santiago de Cali, en especial, la providencia que resolvió la situación jurídica de quien ahora demanda y mediante la cual se ordenó la detención, fue proferida por la Fiscalía Seccional 50 de esta ciudad, el 3 de octubre de 2016, y de contera, Finalmente, la sentencia absolutoria, fue proferida el 22 de abril de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira.

En este sentido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción, estableció esta regla para efectos de definición de competencia en asuntos de reparación directa por privación injusta de la libertad, en los siguientes términos:

“En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas.
(...)

En consecuencia, estima la Sala que la competencia para conocer de la demanda de reparación directa citada en la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que si bien en el expediente obra una certificación emitida por el Jefe del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué (fl. 58), según la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, mediante sentencia de 8 de marzo de 2005, absolvió a los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo por el delito por el cual se les acusó, **lo cierto es que, según se acreditó, las decisiones primigenias a través de las cuales se privó de la libertad a dichas personas se profirieron por Despachos ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., esto es la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación – Despachos Cuarto y Sexto y, por tanto, resulta claro que la competencia, por factor territorial, para conocer de la demanda instaurada por los señores Seidel Morales y Ariza Giraldo y sus familiares, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.**³

Aunado a lo anterior, el domicilio del demandante y la cuantía del proceso⁴, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se estimó en la suma de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82'811.600.00), por concepto de la pretensión mayor de la demanda, correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante tal como se indica en el respectivo acápite le otorgan competencia a este Juzgado para conocer del asunto.

- 2. **Requisitos de procedibilidad**⁵: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme al Acta N° 46 del 24 de febrero de 2020, Radicado 26719 3 de diciembre de 2019, y que se aportó con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 20 Judicial II delegada para asuntos administrativos.
- 3. **Caducidad**⁶: La demanda fue presentada en término el día 11 de marzo de 2021. Lo anterior por cuanto la privación de la libertad tuvo lugar entre el 11 de diciembre de 2018 y el 27 de abril de 2019; la solicitud de conciliación se presentó el 3 de diciembre de 2019 y se declaró fallida el 24 de febrero de 2020, así entonces. desde el día siguiente comenzó a correr el término de caducidad, el cual vence el 28 de abril de 2021.

Además, se debe tener en cuenta la suspensión de los términos judiciales con las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de Covid 19⁷, y la suspensión mientras se adelantó el trámite prejudicial ante el Ministerio Público, por lo que se observa claramente que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

4. **Requisitos de la demanda**⁸:

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de los menores de edad que participan como parte.

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PODER FL.	Conciliación	REGISTRO FL.
--------	-------------------------	-----------	--------------	--------------

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 27 de enero de 2009, radicado 2008 01147 00.
⁴ \$ 438.901.500
⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.
⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.
⁷ Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.
⁸ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA PEÑA	VÍCTIMA	18-20	Si	N/R
CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTRO	ESPOSA / COMPAÑERA	21-23	Si	N/R
DANIEL SANTIAGO ZÚÑIGA CASTRO	HIJO	21-23	SI	29

*N/R= No registra en la demanda

De conformidad con lo anterior se observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Todas las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ni se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos⁹.

5. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; asimismo, deberá el demandante remitir por medio electrónico el escrito de subsanación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda instaurada por RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA PEÑA, CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTRO y DANIEL SANTIAGO ZÚÑIGA CASTRO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JOSÉ ITALO ARTEAGA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.648.235 y portador de

⁹ Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

la T.P. No. 295736 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con los poderes aportados en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4404f4405bab0820e658e5ee9e3971a9f5a707d3a476b3e3452046524bcc3f39
Documento generado en 23/04/2021 03:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 467

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00041-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA NAVIA ESPINOSA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, dirigida a que se declare que la demanda ANGÉLICA MARÍA NAVIA ESPINOSA es patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios irrogados a la administración por sus actuaciones como funcionaria de la Gerencia Judicial Regional Occidente de la entidad demandante COLPENSIONES.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se trata de una acción de repetición con ocasión del pago de una condena por sentencia judicial.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de repetición, cuya cuantía fue estimada en \$ 1'500.282.00, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por el domicilio de la demandada que se indica corresponde a la ciudad de Santiago de Cali³.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad, de haber realizado el pago establecido en la conciliación según consta de pago del 8 de julio de 2020, visible a folio 59.

Caducidad⁵: La demanda fue presentada oportunamente el día 12 de marzo de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que el pago se efectuó el 8 de julio de 2020, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad⁶.

¹ Art. 7, Ley 678 de 2001 y Art. 104 de la Ley 1437 de 2011.

² Num. 8, Art. 155.

³ Artículo 156 Nral. 11 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Nral. 5 Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Literal I del numeral 2 del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ En sentencia del 26 de agosto de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que el término para formular el medio de control de repetición, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, es de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en ese código, sin que el primero de ellos, supere el plazo de 18 meses o el término de 10 meses de conformidad con el artículo 192 del CPACA, según corresponda. Radicado (63074), C.P. Guillermo Sánchez Luque.

4. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se aportaron las pruebas de la conciliación y el pago.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección electrónica de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020). Además, el poder fue otorgado en debida forma por el Gerente de Defensa Judicial, con facultad para constituir apoderados⁸.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

5. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en contra de la señora **ANGÉLICA MARÍA NAVIA ESPINOSA**, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.2. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁷ Art. 11 Ley 678 de 2001 concordantes literal I, numeral 2, Art. 164 Ley 1437 de 2011..

⁸ Fl. 17.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

4. CORRER traslado de la demanda a la demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A al C.P.A.C.A.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la entidad accionante por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO** identificado con C.C. N° 80.182.574 y T.P. N° 149.694 del C.S. de la J. de conformidad con el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf29640511c6d868a4d3ceaf007fdc1123ba983ce70602aa6f399c5c7ef8834

Documento generado en 23/04/2021 03:28:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00057-00
DEMANDANTE: EVA DORADO SOLANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION
EJECUTIVA DE LA J.P.M. – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso***

En el caso sub examine se estructura el supuesto fáctico de impedimento de la norma en mención, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante solicita en calidad de empleada de la JUSTICIA PENAL MILITAR, se les reconozca como factor salarial la bonificación judicial que percibe, prevista en el decreto 383 de 2013, cuestión que no resulta ajena a los intereses de la suscrita, toda vez que como Juez de la República, también percibo la denominada Bonificación Judicial con el mismo sustento jurídico, la cual considero se debe reconocer como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, y en tal medida, no habría ausencia de predisposición en favor de las pretensiones de la parte demandante, afectando el principio de imparcialidad judicial que es garantía del debido proceso (Art. 29 C.P. y del derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.).

Finalmente, dado que el impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, de aceptar el impedimento, designen conjuez para el conocimiento de este asunto o lo remitan al Juzgado Administrativo transitorio en Santiago de Cali, creado mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para conocer manera exclusiva de los procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico y prestación similar a ésta.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por la señora EVA DORADO SOLANO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA J.P.M. – EJERCITO NACIONAL, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29900bf6c077aad39af8167a849f02aef916cb03c3d75077109f1b110f565036
Documento generado en 23/04/2021 03:28:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>